



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00265-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: CARMEN TULIA RIVERA (INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM)
DEMANDADOS: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA, XIOMARA CHACÓN NIEVES, ÁNGEL FERRER, JOHANA CAROLINA, YOLANDA CHACÓN RIVERA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de decreto desistimiento tácito y la solicitud de acumulación de demandas, presentadas por la apoderada judicial de la demandada Xiomara Chacón Nieves y por el apoderado judicial de la demandante Carmen Tulia Rivera, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Solicitud de decreto desistimiento tácito.

La apoderada judicial de la demandada Xiomara Chacón Nieves depreca que se decrete el desistimiento tácito de la demanda promovida por la interviniente excluyente Carmen Tulia Rivera. En efecto, precisó que en el numeral cuarto de la providencia de fecha 13 de enero de 2022, se hizo el requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que cumpliera, en el término de 30 días, con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados, so pena de que se le diera aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, subraya que la notificación se surtió solo hasta el 8 de abril de 2022, cuando el término concedido para tales efectos había sido superado.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Carmen Tulia Rivera, manifestó que el término de 30 días fue interrumpido por virtud del emplazamiento efectuado por el despacho a los herederos indeterminados del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (QEPD), en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, solicita no tener en cuenta la solicitud de la demandada.

Ahora, esta agencia judicial informa que si bien en auto del 13 de enero 2022, se hizo un requerimiento previo a la parte demandante para que en el término de 30 días procurara la notificación personal de los demandados, no es menos cierto que, también se impartió la orden de emplazar a los herederos indeterminados del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (QEPD), actuación que estaba a cargo del juzgado; por ende, el cómputo del término fatal no pudo haber iniciado en contra de la interviniente excluyente, hasta tanto el despacho cumpliera con lo de su cargo.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el *sub-lite*, la fijación del reseñado emplazamiento se llevó a cabo el 1 de marzo de 2022 y quedó surtido solo hasta el 23 de marzo del mismo año. Bajo ese orden de ideas, el 24 de marzo de la presente anualidad es el hito

inicial del término establecido para que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, sin embargo, este no se cumplió, en la medida de que el 8 de abril de 2022 se remitieron y se recibieron las notificaciones personales dirigidas a las direcciones electrónicas de los demandados, lo cual se corrobora con las contestaciones de la demanda allegadas por la totalidad de los sujetos que integran el extremo pasivo.

En este punto, es conveniente traer a colación un pronunciamiento jurisprudencial que unifica criterios en torno a la interrupción del término ampliamente comentado, veamos:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”¹-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, es evidente que la parte demandante cumplió con la actuación a su cargo y satisfizo la finalidad del requerimiento previo, esto es, integrar el contradictorio para impedir la parálisis del proceso; en consecuencia, se negará la solicitud elevada por apoderada judicial de la demandada Xiomara Chacón Nieves.

2.2. Solicitud de acumulación de demandas.

El apoderado judicial de la demandante Carmen Tulia Rivera persigue la acumulación de la demanda de la misma naturaleza que promovió contra el señor Ángel Ferrer Chacón Rivera y otros, la cual se encuentra en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá bajo radicado No. 11001311001620210048000, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del CGP.

De entrada, esta judicatura estima que dicha solicitud no se ajusta a los requisitos exigidos por la parte final del inciso 2º del artículo 150 del Código General del Proceso, en vista de que, el memorialista acompañó copia digital del auto admisorio de la demanda y del auto que lo adiciona, pero no allegó copia del libelo introductorio de demanda con el que fue promovido el reseñado proceso. Tal mandato resulta ser utilitario, en la medida de que ha de verificarse la hipótesis de acumulación en la que encuadran sendos asuntos (art. 148). Por consiguiente, se despachará de manera desfavorable la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de desistimiento tácito incoada por la abogada de la demandada Xiomara Chacón Nieves, por los motivos esgrimidos en antecedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de acumulación de demandas instaurada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo manifestado en líneas anteriores.

TERCERO: Designar como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Juan Ángel Chacón Naranjo (QEPD) a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez López. Líbrese el oficio respectivo.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000 pesos, la cual será asumida a prorrata por cada una de las partes de este proceso. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso (art. 364 CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191 de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada Adira Olinda Nieves Amaya, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, en armonía con lo estatuido en el artículo 370 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da53e036c324bf39eef06d670e82708a8ed1f170fd6e106431784300e97b9cd

Documento generado en 03/06/2022 05:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**